

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que, el día 31 de mayo de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, y el 07 de junio de 2023 el de diez (10) días para proponer excepciones. **Dentro del término los demandados CLAUDIA ALEJANDRA RIOS MONCADA, ANDRES MAURICIO MEJIA MONCADA y PAULA ANDREA RIOS MONCADA guardaron silencio.**

Notificación por estado de la providencia que tuvo a los demandados como notificados por conducta concluyente: el 18 de mayo de 2023 (A.031). Días 19, 23 y 24 del mismo mes y año para retiro de copias -art 91 CGP-.

Armenia, Quindío, 14 de noviembre de 2023.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 630014003006-2023-00097-00

Obsérvese que, mediante auto del 17 de mayo de 2023, esta judicatura dispuso tener como notificados por conducta concluyente a los demandados en este asunto. Seguido lo cual, y para los efectos del artículo 91 del CGP, se ordenó compartir a las partes el expediente digital para "*consultar las piezas procesales pertinentes*".

Sin embargo, nótese que, pese a los múltiples intentos de remisión del link de acceso al expediente, no fue posible entregar el mismo al canal digital a la codemandada CLAUDIA ALEJANDRA RÍOS MONCADA. (A.033, 034, 044).

Ahora bien, no obstante ello, ciertamente debe tenerse en cuenta que, al tenor del artículo 91 en cita<sup>1</sup>, el acceso a copia o reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación por conducta concluyente –como en

---

<sup>1</sup> Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría** que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

este caso-, obedece a una prerrogativa en cabeza del demandado. Es decir, el interés en acceder a las piezas procesales se radica en la parte interesada, y no de oficio en el Despacho.

Por lo que, no se afecta el principio de publicidad y el derecho a la defensa del extremo pasivo, si este opta por no hacer efectiva la prerrogativa anterior; pues, se itera, la misma es facultativa. Así mismo, dicha conducta negativa, la de no solicitar copia o acceso al expediente, tampoco interrumpe los términos legales, pues indistintamente de que se solicite o no la reproducción de la demanda y sus anexos, una vez vencidos los (3) tres días a los que hace referencia la norma -art 91-, automáticamente “comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

En ese orden de ideas, precisado lo anterior, y atendiendo el caso sub examine, y, en armonía con la constancia secretarial que antecede, este despacho judicial observa que fenecieron los términos a que alude el artículo 91 para que los demandados solicitaran copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se advierte que de forme subsiguiente **vencieron los términos** para que el extremo pasivo propusiera las excepciones que considerara tener a favor; sin embargo, **no se presentó excepción alguna**. Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el que cita:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío,

#### **RESUELVE:**

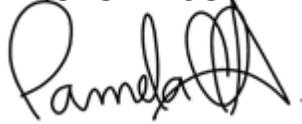
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAMELA QUINTERO ALVAREZ**  
**JUEZ.**

(Estado Nro.175 del 15 de noviembre de 2023)

JSMZ (Carpeta 8)

Firmado Por:

**Pamela Quintero Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369ea9bdab79ecd24857d11a0bea0712487a323f944d7ba2e89c860cac039c59**

Documento generado en 14/11/2023 09:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**